INCIDENTE DE EXCUSA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE

DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE PRINCIPAL: TESIN-JDP-

17/2020.

EXPEDIENTE INCIDENTAL: TESIN-

14/2020.

JESÚS PROMOVENTE: MANUEL

CLOUTHIER CARRILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL

DEL ESTADO DE SINALOA.

PRESENTA: LUIS ALFREDO SANTANA

BARRAZA.

MAGISTRADA PONENTE:

AIDA INZUNZA CAZARES.

SECRETARIOS DE **ESTUDIO** CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÓSCAR ALEXANDRO SOTO

LEYVA.

COLABORÓ: JOEL EDUARDO MEDINA

URIARTE.

Culiacán, Sinaloa, a 27 de diciembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹ dicta resolución interlocutoria por la que declara infundado el impedimento de la excusa planteada por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano² radicado en el expediente TESIN-JDP-17/2020, promovido por Manuel Jesús Clouthier Carrillo.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el promovente formula en el escrito de excusa, así como de las constancias

¹ En lo sucesivo Tribunal, Tribunal Electoral, Órgano Jurisdiccional

² En lo sucesivo juicio ciudadano.

que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo IEES/CG040/20. El 01 de diciembre de 2020³, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa mediante acuerdo emitió los Lineamientos, el Modelo Único de Estatutos y la Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

II. Juicio ciudadano. El 07 de diciembre, el ciudadano Manuel Jesús Clouthier Carrillo presentó juicio ciudadano vía per saltum.

III. Reencauzamiento. El 17 de diciembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal Electoral, por no cumplir con el principio de definitividad, para que determine lo que jurídicamente corresponda.

IV. Notificación electrónica. El 19 de diciembre, mediante correo electrónico a las 23:43 horas, se recibió la notificación del acuerdo de reencauzamiento dictado por la Sala Superior.

V. Notificación vía WhatsApp. El 20 de diciembre, mediante la plataforma social WhatsApp Secretaría General, a través de Espartaco Muro Cruz informó las y el integrante del Pleno sobre la notificación recibida del acuerdo de reencazuamiento emitido por Sala Superior, medio

-

³ Con posterioridad, las fechas que se hagan mención se referirán al 2020, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo Sala Superior.

utilizado por este Tribunal Electoral para informar sobre temas relevantes y convocatorias a sesiones de carácter privado y/o especial.

VI. Expediente electrónico. El día 22 de diciembre, mediante la plataforma Drive de Gmail, se subió el expediente digital de clave TESIN-JDP-17/2020, para su consulta.

VII. Proyecto de resolución. El 24 de diciembre, la Magistrada Ponente circuló el proyecto de resolución del expediente principal TESIN-JDP-17/2020, solicitando sesión previa hasta el día 27 de diciembre, en virtud de la sesión especial convocada.

VIII. Sesión especial. El mismo 26 de diciembre, por mayoría de votos el Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión especial eligieron como Presidenta a la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

IX. Solicitud de excusa. El 26 de diciembre, el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, integrante de este Pleno, presentó solicitud de excusa para conocer el expediente radicado con la clave TESIN-JDP-17/2020.

X. Radicación y turno a la ponencia. Mediante acuerdo de fecha 26 de diciembre, la Presidencia del Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Medios, turnó el expediente incidental TESIN-14/2020, a la Ponencia de la Magistrada Aida Inzunza Cazares, por así corresponderle conforme al orden alfabético del primer apellido.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa tiene competencia para conocer y resolver el incidente de excusa promovido respecto del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; así como 2, primer y tercer párrafo, 4, 5, 9, 18, 19 23, 98 fracción I, 99 y 100 y demás relativos de la Ley de Medios Local, en razón de que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para decidir sobre las cuestiones incidentales sobre la procedencia de la solicitud de excusa para conocer del juicio ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-17/2020, formulada por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza.

SEGUNDO. Cuestión Previa.

Si bien es cierto en el capítulo VII denominado "De los Incidentes", en específico en el artículo 100 de la Ley de Medios Local⁵, prevé las cuestiones que se resolverán mediante vía incidental, sin embargo, en el incidente de excusa no se establece un procedimiento para su tramitación y sustanciación, ni prevé que deba ser turnado a una ponencia distinta de

la reasignación del expediente que corresponda; V. Si fueren denegadas por el Pleno, el Magistrado deberá conocer del asunto; y, VI. En la sesión correspondiente, la Secretaría General informará sobre la sustitución y la asentará en el acta respectiva.

⁵ **Artículo 100.** Las excusas y recusaciones deberán resolverse por el Pleno del Tribunal de acuerdo con el procedimiento siguiente: I. Se presentarán por **escrito justificando la excusa** o recusación ante la Presidencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que se conozca el impedimento; II. Recibidas por la Presidencia, se someterán a consideración del Pleno para que determine lo conducente dentro de un plazo de veinticuatro horas; III. La o el Magistrado que se excuse o que sea objeto de recusación, no podrá integrar el Pleno cuando éste conozca y resuelva sobre el asunto; IV. Si la excusa o recusación fueran admitidas, la Presidencia tomará las medidas pertinentes para

quien conoce la causa principal, no obstante lo anterior, citando como fundamento la Presidenta turnó citando como fundamento el establecido en los artículos 62 y 68 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y 71, fracción II, de la Ley de Medios Local, que regula el orden alfabético de los turnos de los expedientes principales y no así incidentales.

Sin embargo, dado que el expediente versa sobre la solicitud presentada por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza refiere que se encuentra en una situación que podría afectar su imparcialidad⁶ para fallar el asunto respectivo, como lo es que tiene una amistad con el promovente del citado juicio ciudadano, por lo que con el fin hacer prevalecer el principio de imparcialidad con el que contamos todos los juzgadores, se estudiará la solicitud planteada.

TERCERO. Determinación respecto de la solicitud de excusa.

Para este Tribunal Electoral la solicitud de excusa solicitada por el Magistrado Luis Alfredo, integrante del Pleno, para conocer del juicio ciudadano radicado en el expediente TESIN-JDP-17/2020 es **infundada**, por las siguientes consideraciones:

I. Solicitud de excusa: En el escrito de solicitud de excusa presentada por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza el 26 de diciembre, expone lo siguiente:

_

⁶ Sirve de apoyo el criterio emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-588/2018-INC.

"... me encuentro impedido para conocer de dicho asunto toda vez que, es un hecho público que tengo una amistad íntima con el actor de dicho juicio el C. Manuel Jesús Clouthier Carrillo. Además de lo anterior entre el actor y su servidor existió, del 2009 al 2018, un vínculo profesional ya que fui su representante legal ante diversas autoridades administrativas electorales y jurisdiccionales, nacionales y extranjeras.

En consecuencia, los hechos narrados actualizan, desde mi perspectiva, el impedimento establecido en la primer parte de la fracción segunda, del artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa. En virtud de lo precisado, con fundamento en las normas legales y reglamentarias citadas en el cuerpo del escrito, del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, atentamente PIDO:

ÚNICO: Se me EXCUSE de conocer y resolver el asunto que se estudia en el expediente de clave TESIN-JDP-17/2020".

2. Marco Normativo. Para analizar la solicitud de excusa presentada por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, integrante de este Tribunal, es indispensable tener en cuenta lo establecido en la siguiente normativa aplicable:

Ley de Medios Local

"Artículo 18. Son impedimentos para conocer de los asuntos de su competencia los siguientes:

. . .

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;

...

Artículo 99. Los Magistrados deberán excusarse de conocer algún asunto cuando tengan alguno de los impedimentos señalados en el artículo 18 de la presente ley".

"Artículo 100. Las excusas y recusaciones deberán resolverse por el Pleno del Tribunal de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. Se presentará por escrito justificando la excusa o recusación ante la

Presidencia, dentro de las 24 horas siguientes a partir de que se

conozca el impedimento.

..."

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

"Artículo 14. Son atribuciones de las Magistraturas del Tribunal, las

siguientes:

...

III. Excusarse de conocer algún asunto de su competencia, cuando tengan

alguno de los impedimentos señalados en el artículo 18 de la Ley o, en su

caso, cuando pueda afectarse su imparcialidad".

De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores, las y los

Magistrados del Tribunal Electoral se encuentran impedidos para conocer

de los asuntos en los que a través de un escrito justificando una amistad

íntima o enemistad con alguna de las partes interesadas en el juicio

ciudadano, por lo que tienen el deber se excusarse de conocerlo, por

motivo de su encargo, en cualquier etapa de la tramitación o resolución

del asunto en el que se tenga algún interés personal, familiar o de

negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio

para alguno de los interesados, su cónyuge o parientes consanguíneos o

por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con

los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios.

En ese sentido, es importante precisar que la amistad según la RAE es

"Afecto personal, puro y desinteresado, compartido con otra persona, que nace y se fortalece con el trato". E íntimo se refiere a "Dicho de un amigo: Muy querido y de gran confianza."

Lo anterior, se refiere a que implica un afecto personal muy estrecho, muy querido o de gran confianza, por lo que se vería nublado el sano criterio del juzgador.

En ese sentido, es de destacar que la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial.

Ello, constituye causa de impedimento para conocer de un juicio, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del funcionario judicial.

Entonces, para la actualización de una causal de impedimento se exige que se cuente con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad.

En consecuencia, la consideración de un juzgador en el sentido de que una determinada situación podría afectar su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, sustentada en una causa objetiva y razonable, generan el impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de

excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial.

Lo anterior, tiene como fin hacer prevalecer el principio de imparcialidad en el resolutor de un determinado medio de impugnación, ya sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

En ese sentido, cabe destacar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que deben estar expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expedites, integridad, gratuidad e imparcialidad⁷.

III. Caso concreto. La solicitud de excusa presentada por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, integrante de este Pleno, para abstenerse de conocer el juicio ciudadano TESIN-JDP-17/2020, es **infundada**, como se sigue a continuación:

Tal como se describió en el marco normativo, el artículo 18 fracción II, de la Ley de Medios, establece que tener una amistad íntima es un

JURISDICCIONALES.

⁷Tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2ª./J. 192/2007 ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE

impedimento para conocer de los asuntos de su competencia; a su vez, el artículo 100 del mismo ordenamiento, refiere que, la excusa se resolverá por el Pleno de este Tribunal Electoral cuando se presente por escrito justificando la excusa o recusación ante la presidencia.

En razón de lo anterior, no es suficiente para tener por acreditada tal causal de impedimento, la sola manifestación de tener una amistad íntima con el actor del juicio principal Manuel Jesús Clouthier Carrillo, sino que tal manifestación, se encuentre debidamente justificada, explicada, donde se aporten datos, elementos objetivos para que adquiera validez probatoria plena.

En ese tenor, del escrito de excusa presentada por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza ni siquiera se aprecian manifestaciones de hecho, elementos que demuestran la existencia en el juzgador que nos ocupa, un elemento objetivo del que se pueda derivar razonablemente la pérdida de imparcialidad, ya sea que dicho elemento subjetivo lo constituya un lazo justificado afectivo, elemento que debe advertirse del escrito de impedimento correspondiente y en el caso, el formulante no lo expresó.

En este sentido, es claro que las y los juzgadores que hagan valer una causa de impedimento, no sólo deben señalar que se encuentran en una situación concreta, similar o análoga a las enumeradas en el artículo 18 de la Ley de Medios Local, sino también deben manifestar el o los elementos objetivos de los que se advierta que pueda derivarse en la pérdida de imparcialidad, los cuales deben ser razonables y justificados, es decir,

susceptibles de ser apreciados con independencia de la percepción individual de quienes formulan ese impedimento.

De esa manera, cuando un o una juzgador hace valer una causa de impedimento, pero omite agregar algún elemento objetivo del que pudiera derivar pérdida de imparcialidad, es indudable que es insuficiente para calificar como fundado el impedimento solicitado.

En el caso, el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza aduce una amistad íntima y un vínculo profesional, este último no regulado dentro de las causas de impedimento establecidas en el artículo 18 de la Ley de Medios Local, se considera que la manifestación de que el actor en el juicio ciudadano fue su representante legal, en sí misma no constituye un dato objetivo del que pueda derivar pérdida de imparcialidad, ya que en la hipótesis que se analiza, por regla general una relación laboral no necesariamente crea lazos de afecto o enemistad, sino que lo ordinario es que se genere exclusivamente un nexo laboral respetuoso, por lo que no hay razón lógica para afirmar lo contrario.

En esa línea, la manifestación de una relación de trabajo, por sí misma, no genera un riesgo de pérdida de imparcialidad, sino que para la actualización de la causa de impedimento de que se trata se requiere de elementos que justifiquen la imparcialidad, ya sea que dicho elemento objetivo lo constituya un lazo afectivo o de animadversión entre quienes estuvieron involucrados en la relación de trabajo, elemento que en todo caso debe advertirse y acreditarse en el escrito de impedimento

correspondiente y en el caso, no se aprecia.

Por tanto, no hay discrepancia respecto a la existencia de una situación parecida a la descrita en la fracción II, del citado precepto legal, pero que de manera similar pudiera implicar amistad entre el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza y una de las partes en el juicio ciudadano, es decir, con el actor.

Por lo que, la manifestación genérica sin justificar, ni explicar en forma clara, sin ningún aporte de datos objetivos sobre la amistad íntima a que se refiere en el escrito de excusa, no es suficiente para calificar como procedente el impedimento, en razón de que tal manifestación es genérica y no describe un elemento objetivo del que pudiera derivar la pérdida de imparcialidad, por no existir alguna manifestación adicional del formulante, que justifique la amistad íntima con el C. Manuel Jesús Clouthier Carrillo.

Por lo anterior, se estima infundada la excusa solicitada por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para conocer y resolver el juicio ciudadano radicado en el expediente TESIN-JDP-17/2020, promovido por Manuel Jesús Clouthier Carrillo.

Máxime que además se advierte por este juzgador que el artículo 1008 de

Se presentará por escrito justificando la excusa o recusación ante la Presidencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que se conozca el impedimento;

⁸ Artículo 100. Las excusas y recusaciones deberán resolverse por el Pleno del Tribunal de acuerdo con el procedimiento siguiente:

la Ley de Medios Local establece el procedimiento para resolver las

excusas y recusaciones, el cual dispone, entre otras, que la solicitud se

presentará dentro de las 24 horas siguientes a las que conozca el

impedimento a la presidencia, esto es, 24 horas después de la notificación

del reencazamiento realizada por el Secretario General de este Tribunal a

los integrantes del pleno el 20 de diciembre del juicio ciudadano radicado

en el expediente TESIN-JDP-17/2020.

En el caso, el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza solicita una excusa

48 horas después de que la Magistrada Ponente circuló el proyecto de

resolución objeto de este incidente.

No obstante, lo anterior, se dejan a salvo los derechos del actor, para que

posteriormente pueda hacer valer de nuevo su derecho.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales

invocados, así como en los artículos 10, 14, 16 y 17 de la Constitución

Federal; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5,

6, 18, 19, 27, 98 fracción I, 99 y 100 y demás relativos de la Ley de

Medios Local.

RESUELVE:

ÚNICO. Es infundada la causa de impedimento e improcedente la excusa

formulada por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza en la resolución

del juicio ciudadano citado rubro.

Aida Inzunza Cázares Magistrada

Carolina Chávez Rangel Magistrada